



Carrera: ABOGACIA

Nombre: Roberto Daniel Stefano

DNI 17.399.554

Legajo: VBAG733315

Tema: Acceso a la información pública

Título: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA:** Limitaciones que reglamenta la ley para su ejercicio.

Tutor: Nicolás Cocca

**Sumario:** I. Introducción. El Acceso a la Información Pública. Su importancia y presencia en nuestra sociedad. Límites. - II. Fallo “Mercadé, Osvaldo Pedro c/ GCBA s/amparo”. Presentación del caso. Historia Procesal. III. Ratio decidendi. Derechos Humanos y control responsable del Estado. Legislación. Interés Público.- IV. Análisis conceptual. Doctrina y jurisprudencia. República y Derechos Constitucionales. Principio de máxima divulgación. Ley 52 y 104 de la CABA. V. Postura del autor. Utilización del recurso de amparo. Interés público sobre el privado. VI. Conclusion. Consideraciones finales. VII. Bibliografía.

**Tema:** Acceso a la información pública

**Fallo:** Expte. Nº A 1753-2017/0 – “Mercadé, Osvaldo Pedro c/GCBA s/amparo” – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – SALA - II – 24/05/2018

**Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis:** Resulta de particular importancia cotejar los límites en los derechos y garantías individuales protegidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de jerarquía constitucional y leyes de la Nación con la protección del bien público.

**Descripción del problema jurídico del caso:** El presente fallo presenta un problema axiológico. El Sr. Osvaldo Pedro Mercadé demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires intimando a éste a poner a su disposición la nómina de la totalidad de los juicios de herencias vacantes que tramitan en la ciudad. El Sr. juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la accionada. Hizo lugar a la acción promovida por el amparista y ordenó al GCBA a brindar a su contraparte la documentación requerida en un plazo de 15 (quince) días. Contra dicho fallo, el GCBA interpuso recurso de apelación aludiendo al peligro inminente en que quedó el erario y la Administración Pública, como así también el derecho a la intimidad de las personas involucradas. Corrido el traslado a la parte actora y, después de un pormenorizado análisis del aspecto fáctico y legislación aplicable al caso específico, finalmente la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA - sala II – resolvió, previa argumentación, revocar la sentencia de grado rechazando la acción de amparo promovida.

Ergo, el desafío jurídico central que presenta el caso consiste en armonizar la eventual controversia entre, por un lado, el derecho de acceso a la información pública de un privado y, por el otro, el interés público del que es responsable el Estado.

### **Introducción:**

Los argentinos vivimos, a partir de la recuperación de la democracia, un claro resurgimiento de los derechos de las personas. En consonancia con este concepto, el artículo 43 de la Constitución Nacional, incorporado a la Carta Magna con la reforma de 1994, hace referencia al derecho de todo ciudadano al Acceso a la Información Pública. Siguiendo el mismo lineamiento, la ley 104 sancionada en 1998 por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y vigente en nuestros días, trata y desarrolla de manera amplia esta temática.

Sabemos que el reconocimiento de los derechos del ciudadano nos lleva a una participación más activa de éste en las decisiones que toma el estado en materia normativa y que resulta, en definitiva, influyente en su vida global y cotidiana. Con tal propósito, la ley 104 en su artículo 15 obliga a las oficinas públicas de la ciudad de Buenos Aires a exhibir en lugar visible el texto: “SR./SRA. CIUDADANO/A, USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN - Ley 104“. Esta interacción, contribuye, sin duda, a la materialización de una sociedad más justa, transparente y equitativa.

Ahora bien, sabemos también que no existen los derechos absolutos. El artículo 6 de la ley 104 trata los límites en el acceso a la información. Más específicamente, en su párrafo “a” consiente la necesidad de proteger la intimidad de las personas.

Con todo, vemos que, en determinados casos, otros derechos contradicen a los primeros, por lo que será necesario acudir a la interpretación jurídica de la autoridad competente. El presente trabajo, pretende analizar una decisión judicial que debe sortear la dificultad que representa la confrontación de los mencionados diferentes derechos. Más específicamente, resulta de particular importancia cotejar los límites que puedan o no existir en los derechos y garantías individuales protegidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de jerarquía constitucional y leyes de la Nación con la protección del bien público.

### **Premisa fáctica:**

En el fallo que nos ocupa, el Sr. Osvaldo Pedro Mercadé, dedicado a actividades relacionadas a la administración de inmuebles y negocios inmobiliarios en general, pretende hacerse de la nómina de herencias vacantes que se tramitan en la ciudad de Buenos Aires, intimando a la autoridad de aplicación a poner dicha lista a su disposición en el plazo de 15 (quince) días; plazo previsto en la ley 104. Motiva la demanda la negativa por parte de la administración. El Sr. juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada (GCBA) e hizo lugar a la acción de amparo promovida. Ordenó al GCBA brindar a su contraparte el Sr. Mercadé, una nómina de la totalidad de los juicios de herencias vacantes que tramitan a través del Departamento de Herencias Vacantes de la dirección General de Asuntos Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Luego, el GCBA interpuso recurso de apelación aludiendo al peligro inminente en que quedó, ante esta sentencia, el erario y la Administración Pública, como así también el derecho a la intimidad de las personas involucradas. Corrido el traslado a la parte actora y, después de un pormenorizado análisis del aspecto fáctico y legislación aplicable al caso específico, finalmente la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA -sala II – resolvió, previa argumentación, revocar la sentencia de grado rechazando la acción de amparo instada inicialmente.

### **Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

El tribunal expresa y enumera, a lo largo de la sentencia, los diferentes argumentos que validan y refutan las razones de ambas partes.

En su reflexión destaca la dimensión que cabe asignarle al derecho de recibir información, esto visto desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien señaló a su vez el amplio contenido que le otorgó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho a la libertad de pensamiento y expresión bajo el control del Estado contemplado en su modo individual y social.

Más adelante, dicho tribunal cita la ley 104 de la CABA marcando su amplitud, por lo que considera la necesidad de no ser demasiado rigorista al momento de evaluar la legitimación del sujeto procesal. Hace notar, además, el derecho del sentenciante de

analizar únicamente los argumentos relevantes y no la totalidad de los esgrimidos por cada una de las partes.

Ampliando la legislación concerniente, llama a armonizar la mencionada ley 104 con la ley 52, la cual regula el Régimen de las Herencias Vacantes. Pero el primer interrogante acerca de si la publicidad de los actos de gobierno como principio rector de la ley 104 tiene o no limitaciones encuentra su respuesta en el artículo tercero de dicha preceptiva, en donde se prevén cinco situaciones en las que la Administración puede exceptuarse de brindar información. En el caso presente, resulta pertinente el inciso “e”, en donde dispone que “[n]o se suministrará información: (...) e. Sobre materias exceptuadas por leyes específicas”.

Luego ocupa destacada atención al destino al que la ciudad adjudica los fondos que provienen de los bienes inmuebles de herencia vacante de su jurisdicción, ya que estos, revisten una real importancia de carácter público, siendo que son incorporados a un fondo de afectación específica a la Secretaría de Educación. Estos, vienen utilizados, consecuentemente para compra y alquiler de inmuebles o restauración necesaria de los lugares que ya son utilizados para esa actividad. En este sentido define a la esencia de la ley 52 como “un sistema dotado de una dinámica que conjuga trabajo público y privado, éste último a través de un incentivo ofrecido a los particulares, potenciales denunciantes de acervos hereditarios vacantes”. Aclara, más tarde que la ciudad se obliga a una especie de recompensa a los privados que, sin obligación legal, denuncien, con determinada formalidad, la existencia de bienes inmuebles carentes de herederos. Esta, se encuentra fijada en el 10% de la tasación judicial del inmueble. Por su parte, el amparista manifestó que su deseo es “tomar conocimiento de los expedientes públicos, que se tramitan, para contactar a los legítimos herederos, (...) que por un motivo u otro no hubieren tomado conocimiento del deceso del causante” (v. fs. 117/117 vta.).-“. También adujo que realiza actividades relacionadas con administración y negocios inmobiliarios.

Después de mencionar que se debe tener en cuenta el CCCN, en los términos del artículo 2441 y siguientes (capítulo “Derechos del Estado”), concluye en advertir la existencia, por un lado, de una maquinaria estatal para incorporar mejoras a la educación, lo cual, innegablemente, reviste un aspecto de evidente interés público y, por otro, un interés privado. El tribunal sostiene que, si bien, el derecho al acceso a la información pública es reconocido por normas constitucionales y convencionales, cierto es que no hay derechos absolutos, sino que estos pueden sujetarse a limitaciones. Estas deben salvaguardar intereses

legítimos, puede entonces justificarse la acción de negar información en la protección de un interés igualmente público.

El texto sigue reflexionando acerca del sentido que tendría que una persona ajena a una sucesión de un determinado bien realice la búsqueda de herederos cuando, en la normativa procesal específica, la carga está fijada en los presuntamente legitimados en esa sucesión. Por esto, se presume que el interés del actor sería de provecho propio, lo cual quita sustento a que una administración gubernamental esté obligada a proporcionar información.

Tomado ésto, hasta aquí, la situación quedaría encuadrada en la ley 104, artículo 3 incisos “b” y “c”. Esto, sin soslayar que la persona que tome contacto con la información en cuestión se haría del trabajo contundente de pesquisa desarrollado por la administración, cuando justamente, es esa la actividad que detenta desarrollar el actor. Por otro lado, a título de mayor abundamiento, se advierte que este, aparece como cesionario de los derechos hereditarios correspondientes a determinados inmuebles (citados en la sentencia)

Finalmente, el tribunal, con lo expuesto, resuelve “Revocar la sentencia de grado y, por consiguiente, rechazar la acción de amparo promovida, ordenando su archivo”.

El tribunal llegó a esta decisión de manera unánime por el voto de dos de sus miembros, ya que el tercero se hallaba en uso de licencia.

### **Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Conforme al artículo 1º de nuestra Constitución Nacional se adopta para nuestro país, la forma de gobierno Representativa, Republicana y Federal. La República alberga un sistema político de división y control del poder, siendo otra de las notas que la caracterizan, la publicidad de los actos de gobierno; a ésta última nos referiremos por ser el vínculo con el instituto del presente trabajo. Así, el art 99 inciso 3 de la Constitución Nacional le impone al Presidente de la Nación como deber, la publicidad de las leyes que se sancionen. El art 42 de la misma Carta Magna, al habilitar a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores en los organismos de control de los servicios públicos, prevé que dicha actividad requiere el acceso a la información.

La C.S.J.N. admitió de modo expreso que el Derecho de Acceso a la Información Pública no es absoluto, aunque mantuvo una regla razonable al respecto, a fin de “*no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia*” y

consideró que los sujetos obligados a emitir la información solo pueden rechazar el requerimiento “*si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido*” (conf. considerando 26 del voto de la mayoría en el caso “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ amparo por mora”, (CSJN, 2015), (Gelli, 2018, p.648). Con lo expuesto, podemos afirmar que uno de los desafíos más trascendentes en la sentencia del fallo que analizamos, reside justamente en establecer si la negativa que finalmente expresa, se encuentra justificada en las excepciones contempladas en el citado artículo tercero de la Ley 104. Este artículo viene a ubicarse en el otro extremo, conceptualmente hablando, del mencionado *Principio de Máxima Divulgación*. Justamente, la Corte Suprema insiste en que el Derecho de Acceso a la Información Pública se rige por este principio, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y *sujeta a un sistema restringido de excepciones*, pues el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, a fin de que los destinatarios ejerzan el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que, puedan cuestionar, indagar, y considerar, si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 338:1258; 335:2393; 337:256, 1108 y CIDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también fue incorporado expresamente en los artículos 1 y 2 de la Ley Nacional 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

A este punto, vale cuestionarse si es el bien protegido por este principio, el que encuadra en las intenciones de quien promueve esta acción de amparo, esto es, si resulta objeto de su preocupación el desempeño de los funcionarios en cuanto a la transparencia en la gestión pública. De no ser así, ningún sentido tendría considerar su aplicación.

Por otro lado, para que la denegación a suministrar la Información Pública no se constituya en una actividad material ilegítima de la administración requerida, el acto administrativo debe estar motivado y con sustento normativo; por lo que no resultan suficientes las expresiones denegatorias y dogmáticas tales como “*secreto*” y “*reservado*” (CS marzo 7-2019, Savoia, Claudio Martín C. Estado Nacional- Secretaría Legal y Técnica s/ amparo).

El Derecho de Acceso a la Información Pública, además de constituir una garantía por estar amparado por la Constitución Nacional, lo está también por los Tratados de Derechos Humanos, como por reiterada jurisprudencia de la CS y también por la

reciente ley nacional número 27.275 publicada en el Boletín Oficial del 29 de septiembre de 2016. Con sustento en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), las restricciones a la Información Pública, deben estar previa y claramente fijadas y orientadas a satisfacer un interés público. La restricción debe interferir en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de ese derecho (conf. CIDH, caso Claude Reyes antes citado, párr. 89 a 91) y artículo 1° de la ley 27.275 en cuanto establece: “Los límites al Derecho a la Información Pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información, a cargo del sujeto al que se le requiere la información”.

También se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, caso “Claude Reyes”, antes citado, párr. 93), es decir que rige el principio en caso de duda a favor del Acceso a la Información Pública. Si se niega una solicitud de información, la autoridad interviniente debe hacerlo mediante una decisión escrita y debidamente fundada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa la negativa; *“deberá describirse y demostrarse detalladamente las razones por las cuales la entrega de la información pedida resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”* (CS marzo 7-2019, Savoia, Claudio Martin C. Estado Nacional- Secretaría Legal y Técnica s/ amparo). En el fallo Savoia, la CS consideró que la conducta del Estado Nacional resultó ilegítima porque la secretaría actuante se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto.

En CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social (Fallos: 337:256, año 2014), la CS hizo prevalecer el principio de máxima divulgación y la exigencia de publicidad, en el obrar del Estado a fin de prevenir la impunidad, ya que en este supuesto se requerían datos de beneficiarios, intermediarios y distribuidores de planes sociales y la ejecución de éstos según presupuesto. La parte demandada, para negarse a dar el informe, se basó en el derecho a la privacidad de los beneficiarios y la fundó en la ley de Habeas Data; es decir, pretendió proteger los datos personales alegando presunción de sensibilidad por el contexto y por ello, susceptible de generar estigmatización y discriminación; la Corte rechazó este argumento basándose en que las organizaciones sociales que distribuyen estos planes, son personas jurídicas que no tienen datos sensibles referidos a la privacidad; debiendo privilegiarse el principio de

máxima divulgación (Gelli, 2018, p.648). Otro es el caso presente, en donde los datos en cuestión resultan ser de personas físicas, lo cual vuelve más sensible la divulgación de estos, ya que pertenecen a la esfera personal de los terceros involucrados.

Estos antecedentes jurisprudenciales, sirvieron para que el Poder Ejecutivo Nacional enviara al Congreso, un proyecto de ley consagrando el Derecho de Acceso a la Información Pública. Así, el 14 de septiembre de 2016 se sancionó la ley 27.275, la que por su artículo 36 invitó a las provincias y a la CABA a adherir a sus disposiciones. La Ciudad Autónoma modificó el texto completo de su ley 104 de Acceso a la Información Pública, que databa del año 1998, sancionando el 15 de diciembre de 2016, la ley 5784.

### **Postura del autor**

De la reseña de la sentencia de primera instancia que cita el fallo seleccionado, se deduce una interpretación jurídica diferente entre sendos organismos judiciales intervinientes en la controversia en análisis, arribando en consecuencia, a conclusiones jurídicas distintas. En efecto, el a quo hace lugar a la acción de amparo promovida para lograr el Acceso a la Información Pública requerida, como lo era otorgarle la nómina de la totalidad de los juicios de herencias vacantes que tramitan con intervención del departamento homónimo a cargo de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. El sentenciante basó su convicción en el principio legal de publicidad de la información en poder de los órganos públicos, que regula la ley de CABA N° 104, y expresó que la negativa estadual devenía dogmática, al no advertir de qué modo dicha información podría revelar la estrategia profesional en esas causas, sin pronunciarse sobre la existencia de la ley N° 52 de herencias vacantes. Quien escribe, se permite disentir con dicho criterio; de hecho, los juicios sucesorios vacantes poseen una regulación especial que debe aplicarse en su sustanciación y que, dada su especificidad, descarta la aplicación de la ley N° 104 para dilucidar cuestiones de herencias vacantes.

Distante de eso, el tribunal colegiado de segunda instancia interviniente en la materia, fijó su postura jurídica con relación a la normativa aplicable al Acceso a la Información Pública requerida por el amparista, expresando que no puede, sin embargo, soslayarse el régimen de herencias vacantes comprendido por la ley N° 52 y sus reglamentaciones, a la que le dió positividad para negar la información; postura a la que el presente trabajo adhiere, primeramente, porque la alzada cumplió con su deber constitucional de *“decir el derecho”*, al margen de las alegaciones vertidas por los

litigantes y las esbozadas por el a quo en su sentencia. En efecto, por mandato magno, las sentencias que pronuncian los jueces y tribunales letrados deben estar fundadas en el texto expreso de la ley y, a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, para que la sentencia se presente como la derivación razonada del derecho vigente (arts. 31, 33 y 75/12 CN).

La alzada advirtió que el justiciable pretendía información pública “*sin justificar el motivo de su petición*”, y, aunque es el principio de máxima divulgación el que rige esta materia, en este supuesto, confrontaba con la actividad privada y lucrativa del amparista, quien manifestó realizar actividades relacionadas con la administración de bienes inmuebles. Respecto a esto, podemos decir que las intenciones nombradas distan mucho de la voluntad del legislador, cuando, refiriéndonos a la ley de Acceso a la Información Pública, intenta dar mayor transparencia a las gestiones de gobierno sometiéndolas al control del ciudadano. A tal propósito y no para cualquier acción lucrativa, son las herramientas que pretende proporcionar la ley con dicho acceso. Todo esto condujo a la Cámara a la presunción grave y precisa de que el accionante pretendía hacerse de esta documentación para obtener beneficio personal, tanto cuanto que, de ser genuino el fin altruista que invocó -dar aviso a los presuntos herederos sobre el fallecimiento del titular del bien- sumaría otro interés particular de corte netamente patrimonial por sobre el interés público que da origen a la sanción de la Ley 52 de régimen de herencias vacantes, ya que los recursos provenientes de la disposición de estos bienes tienen como destino la mejora en la educación pública; nuevamente, hablamos de bien común y políticas públicas. Ante ello, el Tribunal confrontó el conflicto de intereses existente entre el amparista y la administración requerida y, con suficiente justificación, rechazó la petición del primero.

Así, llegamos a una reflexión de no poca trascendencia, y es que los derechos no son ilimitados, sino que deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan. En esta misma dirección observamos que el Código Civil y Comercial reza en su artículo número 12 : “...Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público”, asimismo, nuevamente, en su artículo número 14 expresa que “ La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”, menciones estas, que caben al momento de tener habida cuenta del destino de los fondos involucrados, claramente dentro de la esfera del bien público.

El actor planteó por la vía judicial rápida y expedita del amparo, un principio constitucional que lleva ínsito la máxima divulgación, sin reparar en que era sujeto activo de una comercialización muy vinculada a la información que pretendía. En efecto, se trata

de bienes relictos, sin dueños, y cabe presumir que el accionante pretendía combinar su actividad de mercado con la inclusión de esos bienes vacantes. Dicha motivación particular, mereció la observación de la judicatura quien eficazmente, rompió el nexo de causalidad existente entre la publicidad de los actos de gobierno y el principio de máxima divulgación, al darse cuenta que la finalidad del justiciable se contraponía con una política pública prevista en la interrelación entre las herencias vacantes y los recursos para la educación pública, por sobre el interés particular del amparista o de terceros a quienes él adujo defender.

### **Conclusión**

Hemos analizado un caso que pone sobre la mesa, sin duda, la disyuntiva entre razones, en apariencia, de esencia firme en sus argumentos y antagónicas entre sí. Un juez de primera instancia que falla a favor de un ciudadano que exige se haga cumplir su Derecho de Acceso a la Información Pública, esto en ocasión de habersele negado tal información desde el Gobierno de la CABA. Este trabajo no reprocha la actitud del juez, cuando, en realidad, no ha dejado de basar su sentencia en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, respalda la sentencia de segunda instancia de la Cámara de Apelaciones, la que, según el presente estudio, analizó la situación desde una perspectiva de mayor amplitud salvando la omisión del juez a quo de una de las excepciones específicas que marca la ley 52. Acción seguida, hizo foco en las razones esbozadas por el accionante al momento de mostrar sus pretensiones, lo cual llevó indefectiblemente a centrarse, ya no solo en la Ley 104 de Derecho de Acceso a la Información Pública, sino también en la Ley 52 de Régimen de Herencias Vacantes. Así, surge un escenario distante del primero, ya que nos encontramos por un lado, regidos por el *principio de máxima divulgación*, pero, por el otro, surgen elementos como la excepción contemplada en la mencionada Ley 52 que afectan directamente al interés público, y, en consecuencia, salen a la luz las limitaciones que reglamenta la normativa para el ejercicio del esgrimido derecho (art. 28 CN). Por último, los fundamentos del fallo se ven reforzados con la necesidad de proteger los datos personales de los ciudadanos.

Creemos que, revocando el fallo del Sr. Juez de grado y rechazando la acción de amparo promovida, la Cámara ha otorgado con suficiente argumentación, debida protección a intereses de la comunidad en contraposición a las intenciones meramente patrimoniales e individuales del accionante.

## **Bibliografía**

Constitución Nacional de la Republica Argentina

<http://www.eldial.com/nuevo/lite-jurisprudencia-detalle.asp?base=14&h=u&id=47552>

Constitución de Nación Argentina, comentada y concordada por María Angélica Gelli,  
Quinta edición ampliada y actualizada. Tomo 1, p. 648/650.

EL DERECHO, Administrativo, diario del 31 de mayo de 2019, p.11/16

Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Ley C.A.B.A. N° 104 modificado por Ley 5874.

Ley C.A.B.A. N° 52 Régimen Legal de Herencias Vacantes.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994